

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3197/2022

Sujeto Obligado

RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

10/08/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Líneas del metro, trolebús, cablebus, transporte de pasajeros, SEMOVI, SOBSE, incompetencia, competencia parcial, infarto, choque.

Solicitud

Solicitó diversos requerimientos de las líneas del Metro, el cablebús y el Trolebús Elevado en construcción.

Respuesta

Le señaló que es competencia del Sistema de Transporte Colectivo y Servicio de Transportes Eléctricos, remitiendo la solicitud a dichos Sujetos Obligados.

Inconformidad de la Respuesta

El Sujeto Obligado es competente pues administra la red de transporte público de pasajeros de la Ciudad de México.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la información así como la remisión a todos los sujetos obligados competentes; careciendo de congruencia y exhaustividad.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud a la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Obras y Servicios, vía correo electrónico oficial marcando copia de conocimiento a quien es recurrente, así como asumir la competencia parcial que tiene conforme a las atribuciones que a su Consejo Administrativo le otorga su Estatuto, e informar si cuenta con información relativa a los requerimientos de la solicitud.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3197/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173122000152**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	13
RESUELVE	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinte de junio de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173122000152** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“De cada una de las líneas del Metro, Del Trolebus Elevado en construcción (incluido la documentación certificación de que los barandales aguantaran la caída de un trolebus de la parte alta) A por un infarto, B distracción o C choque entre trolebuses e (nforme si los trolebuses son eléctricos con baterías, para que estan instalando plantas de luz y

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

*tendido de red eléctrica en la parte elevada) lo mismo para el cable bus y sus torres).”
(Sic)*

1.2 Respuesta. El veinte de junio, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio sin número ni firma en el cual le informa:

“...Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/>) a través de la Unidad de Transparencia informa que no es del ámbito de su competencia el requerimiento que usted hace por lo que se remite al Sistema de Transporte Colectivo y Transportes Eléctricos...” (Sic)

Además, remitió la *solicitud* al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México y al Sistema de Transporte Colectivo:



Plataforma Nacional de Transparencia



20/06/2022 15:19:47 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 341dc221c7d88954862cd3c9b5c5760f

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090173122000152

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de remisión	20/06/2022 15:19:47 PM
Información solicitada	De cada una de las líneas del Metro, Del Trolebus Elevado en construcción (incluido la documentación certificación de que los barandales aguantaran la caída de un trolebus de la parte alta) A por un infarto, B distracción o C choque entre trolebuses e (nforme si los trolebuses son eléctricos con baterías, para que están instalando plantas de luz y tendido de red eléctrica en la parte elevada) lo mismo para el cable bus y sus torres)
Información adicional	
Archivo adjunto	090173122000152.pdf

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“lo solicitado es de conocimiento del ENTE ya que es su facultad atender la red.”
(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintiuno de junio** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3197/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veinticuatro de junio**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de trece de julio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el veintiocho de junio, mediante oficio No. **RTP/DEJyN/UT/161/2022** de misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación de plazo por diez días y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3197/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

² Dicho acuerdo fue notificado el veinticuatro de junio a las partes, vía *Plataforma*.

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veinticuatro de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión.

En ese sentido y toda vez que el *Sujeto obligado* al momento de emitir alegatos defendió la legalidad de su respuesta, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, y por lo tanto, hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que lo solicitado es de conocimiento del *Sujeto Obligado*, ya que es su facultad atender la red pública de transporte de pasajeros.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que con fundamento en los artículos 1 y 17 del Estatuto Orgánico de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, así como el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y toda vez que en la *solicitud* requirió información específica del Sistema de Transporte Colectivo y del Servicio de Transportes Eléctricos, de la cual el *Sujeto Obligado* no es participe ni responsable, se reitera que no es de su competencia y por tal razón se remitió la *solicitud* al Sistema de Transporte Colectivo y al Servicio de Transportes Eléctricos.

El *Sujeto Obligado* ofreció no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para otorgar la información requerida.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen,

archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Estatuto Orgánico del *Sujeto Obligado* señala en su artículo 1 que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México sectorizada a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto primordial la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la Ciudad de México.

Los artículos 5 y 7 establecen que el para el estudio, planeación, atención y ejecución de los asuntos y actos que le competen el Organismo contará con un Consejo Administrativo, un órgano ejecutivo que será la Dirección General y las unidades administrativas que apruebe el Consejo, y que el Consejo se integrará por las personas Consejeras Propietarias que serán las titulares de la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Metrobús, la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo, la Dirección General del Servicio de Transportes Eléctricos, así como las personas contraloras

ciudadanas que designe la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

También se integrará por personas invitadas permanentes, la Secretaría Técnica, el Órgano Interno de Control y la o el Prosecretario.

En su artículo 11 señala que son atribuciones del Consejo, entre otras, establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que se sujetará el Organismo, relativas a la prestación del servicio, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración en general.

La Ley de la Institución Descentralizada de servicio público “Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal”, señala en su artículo 2 que el Servicio de Transportes Eléctricos tendrá como objetos, la administración y operación de los sistemas de transportes eléctricos que fueron adquiridos por el Departamento del Distrito Federal (ahora Gobierno de la Ciudad de México); la operación de otros sistemas, ya sean de gasolina o diesel, siempre que se establezcan como auxiliares de los sistemas eléctricos; y el estudio, proyección, construcción y en su caso operación de nuevas líneas de transportes en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

El artículo 12 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, establece como una de las atribuciones de la Secretaría de Movilidad, en su fracción XXXVII, realizar la supervisión, vigilancia y control de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en la Ciudad; imponer las sanciones establecidas en la normatividad de la materia, substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la prórroga, revocación, caducidad, cancelación, rescisión y extinción de los permisos y concesiones cuando proceda conforme a las disposiciones de la materia.

En su fracción LXIV establece que, en coordinación con las demás dependencias del gobierno, contribuirá en el diseño e implementación de mecanismos de prevención, supervisión y sanción en materia de seguridad vial, así como en la elaboración y aplicación de los protocolos interinstitucionales que se establezcan para la atención oportuna de hechos de tránsito.

Conforme al artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como **los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.**

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* es competente pues administra la red de transporte público de pasajeros de la Ciudad de México.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió de cada una de las líneas del Metro, del Trolebús Elevado en construcción:

- 1) la documentación y certificación de que los barandales aguantaran la caída

de un trolebús de la parte alta: A) por un infarto, B) por distracción o C) por choque entre trolebuses.

- 2) Informe si los trolebuses son eléctricos con baterías y ¿para qué están instalando plantas de luz y tendido de red eléctrica en la parte elevada?
- 3) Informe si el cablebús y sus torres son eléctricos con baterías y ¿para qué están instalando plantas de luz y tendido de red eléctrica?

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que por no ser competente remitió su *solicitud* al Sistema de Transporte Colectivo y al Servicio de Transportes Eléctricos.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que si bien los Sujetos Obligados mencionados por el *Sujeto Obligado* como competentes, si tienen competencia parcial, no remitió la *solicitud* a la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Obras y Servicios, que también tienen competencia parcial, ni asumió la competencia parcial que tiene conforme a las atribuciones que su Consejo Administrativo le otorga su Estatuto.

En ese sentido el *Sujeto Obligado* debió asumir la competencia que tiene para establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que se sujetará el Organismo, relativas a la prestación del servicio, investigación y administración en general, y, en caso de no contar con la información, declarar la inexistencia de esta.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la información así como la remisión a todos los sujetos obligados competentes; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se

encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁴

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir la *solicitud* a la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Obras y Servicios, vía correo electrónico oficial marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.
- Deberá asumir la competencia parcial que tiene conforme a las atribuciones que a su Consejo Administrativo le otorga su Estatuto, e informar si cuenta con información relativa a los requerimientos de la *solicitud*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.3197/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**